

EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 29/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO PRESENTADA POR CARLOS SÁNCHEZ VALENCIA.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de marzo de dos mil nueve, en seguimiento de la clasificación de información 29/2007-A.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante comunicación electrónica presentada el dos de mayo de dos mil siete, se solicitó:

- ***“Proveedor o contratista: UNIÓN PREESFORZADORA (sic) S.A. DE C.V.***
- ***Descripción: SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001***
- ***Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001***
- ***Oficio DGMI/04a/013***
- ***Anexos 1, 2 y 3 del contrato SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001 (Propuestas técnica de fecha 28 de agosto de 2001 y propuestas económicas de fechas 28 de agosto y 19 de septiembre de 2001 respectivamente)***
- ***Dictamen de finiquito del contrato SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001***
- ***Oficio de Notificación de la Rescisión Administrativa del contrato /DGAS/SM/-105/09/2001***

II. Desahogado el procedimiento correspondiente, este Comité de Acceso a la Información se pronunció emitiendo la clasificación de información 29/2007-A, en el siguiente sentido:

- a) En virtud de que uno de los documentos de la solicitud fue señalado como ***“DGMI/04a/013”***, se ordenó requerir al peticionario para que precisara el documento de su interés.
- b) Requerir a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, para que se pronunciara sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso de las propuestas técnicas y el dictamen de finiquito.
- c) Requerir nuevamente a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, para que llevara a cabo la búsqueda tanto del acuerdo de rescisión administrativa del citado contrato, como del oficio de notificación; asimismo, se pronunciara sobre la existencia de las propuestas económicas.

III. En seguimiento al cumplimiento de dicha resolución el diez de septiembre de dos mil ocho, este órgano colegiado resolvió la ejecución 26/2008, en los siguientes términos:

A. *Por cuanto al requerimiento de aclaración que se ordenó formular al solicitante acerca de la mención que hizo en su solicitud como “oficio DGMI/04a/013”, se tiene por cumplida la clasificación de información en cita, pues existe constancia de que ello se cumplió mediante correo electrónico enviado el diez de septiembre de dos mil siete al peticionario (foja 33), sin embargo, no dio respuesta a la aclaración requerida, de ahí que este Comité de Acceso a la Información se encuentre imposibilitado para emitir otras medidas con el fin de localizar dicha información ante la falta de certeza de la información solicitada.*

B. *Por cuanto a las propuestas técnicas de veintiocho de agosto de dos mil uno, así como el dictamen de finiquito del contrato SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001, requeridos a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, como se aprecia de los antecedentes, el entonces encargado de esa dirección general señaló que dichos documentos fueron ofrecidos como medios de prueba al formularse la contestación de demanda en el juicio ordinario civil federal número 5/2007, por lo que clasificó la información como reservada con fundamento en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

En ese tenor, es necesario precisar que debe tenerse por agotado el requerimiento formulado a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, pues si bien no pone a disposición del solicitante la información que le fue requerida, sí precisó que la considera de carácter reservado en tanto que forma parte de las constancias aportadas en el juicio ordinario civil federal 5/2007, por ende, debe concluirse que dicha documentación no se encuentra bajo su resguardo. Así, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera necesario que por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, para que en atención de lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72, fracción II del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie sobre la existencia, clasificación y, en su caso, modalidad de acceso de las propuestas técnicas de veintiocho de agosto de dos mil uno, así como el dictamen de finiquito del contrato SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001, lo cual deberá efectuar en un plazo de cinco días hábiles siguientes a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.

C. *Por cuanto al nuevo requerimiento que se formuló al Director General de Adquisiciones y Servicios en cumplimiento de la clasificación de información 29/2007-A, se estima que no se dio cumplimiento al mismo por las razones que a continuación se exponen.*

En relación con el acuerdo de rescisión del contrato citado, así como el oficio de notificación de la rescisión administrativa, este órgano colegiado determinó que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios debía realizar una nueva búsqueda, tomando en cuenta la posibilidad de que se localizara entre la documentación bajo su resguardo alguna en la que no se identificara, de manera expresa, como acuerdo de rescisión del contrato y su oficio de notificación, pero alguna en que se reflejara la manifestación unilateral de voluntad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de dejar sin efectos el contrato de referencia.

No obstante el requerimiento específico que se formuló a dicha dirección general, en el oficio 14582 con el que se pretende dar cumplimiento a la clasificación de información 29/2007-A, únicamente se repite, textualmente, lo informado en el diverso 7576, en el sentido de que aquellos documentos no obran en el expediente relativo y que sólo se encuentra el oficio número 019/2003/AZP mediante el cual se dio contestación al comunicado de la empresa con número de referencia UPSA/SCJN/EB-220/03; por tanto, no puede tenerse por cumplido lo ordenado al respecto por este órgano colegiado, pues ni siquiera se menciona si se llevó a cabo la búsqueda de la referida información en los términos anotados por este comité en la referida clasificación.

Situación similar ocurre respecto de las propuestas económicas, de veintiocho de agosto y diecinueve de septiembre de dos mil uno, en relación con las cuales se determinó en la clasificación de información que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios debía emitir un nuevo informe, pues en el acta de la sesión del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones que citó para sostener que dichos documentos se habían entregado a un grupo de trabajo conformado a petición de ese órgano colegiado, no se hacía constar tal hecho; sin embargo, en el oficio que ahora se analiza, únicamente se repite la manifestación de referencia, de ahí que tampoco pueda tenerse por cumplimentada la resolución que nos ocupa en cuanto a este requerimiento.

Derivado de lo expuesto, se determina que por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera nuevamente a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, para que en términos de lo resuelto por este Comité de Acceso a la Información en la clasificación de información 29/2007-A, se pronuncie, de manera puntual y precisa sobre la existencia, disponibilidad, clasificación y, en su caso, modalidad de entrega de la siguiente información: a) acuerdo de rescisión del contrato SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001 y el correspondiente oficio de notificación a la empresa, tomando en cuenta que puede tratarse de un documento en el que se refleje la manifestación unilateral de voluntad de este Alto Tribunal para dejar sin efectos dicho contrato número celebrado con la empresa "Unión Preesforzadora, S.A. de C.V."; y b) las propuestas económicas de fechas propuestas económicas, de veintiocho de agosto y diecinueve de septiembre de dos mil uno, debidamente emitir, en cualquier caso, un pronunciamiento debidamente fundado y motivado.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se estima parcialmente cumplida la clasificación de información 29/2007-A, por cuanto a lo requerido al solicitante de la información y a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, de acuerdo con lo señalado en los apartados A. y B. de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Requiérase a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, en los términos indicados en el apartado C. de la consideración II de esta ejecución.

TERCERO. Gírese comunicación a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo señalado en la parte final de la consideración II de esta resolución.

IV. En cumplimiento de dicha resolución, mediante oficio 16700, el quince de octubre de dos mil ocho, el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios señaló:

(...)

“1. Por lo que respecta al Acuerdo de rescisión administrativa del contrato y el correspondiente oficio de la notificación de la rescisión administrativa del mismo, se hace de su conocimiento que habiendo realizado nuevamente una minuciosa búsqueda en los archivos de esta Dirección General, así como en el archivo que se encuentra en el Almacén General de Zaragoza, no se encontró ninguna copia de los referidos documentos, ni documento alguno que sirva de referencia para localizar información en relación a la rescisión del contrato ASCJN/DGAS/SM-105/09/2001 (sic) celebrado con la empresa Unión Presforzadora, S.A. de C.V.

No obstante lo anterior, se localizó el legajo del minutarario de oficios correspondientes a diversos meses del año de dos mil tres, en el que obra copia del oficio número 01241 de 26 de febrero de 2003 signado por el Licenciado Alfredo Luna Cervantes, en ese entonces Director General de Adquisiciones y Servicios, dirigido al Licenciado Luis Grijalva Torrero, entonces Director General de Control Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual, entre otras cosas se le informa que toda y cada una de la documentación solicitada por la Dirección General de Control Interno al Lic. Rafael López López, entonces Subdirector de Área adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, fue entregada en forma oportuna y personalmente por él, del cual se anexa una copia para los fines a que haya lugar.

Conviene precisar que se seguirá realizando la búsqueda de los documentos de mérito y de encontrar alguna documentación relacionada con ellos, de inmediato se remitirá a esa Dirección General para los efectos procedentes.

2. Por lo que se refiere a los originales de las propuestas económicas, de fecha 28 de agosto de 2001 y del 19 de septiembre de 2001, me permito manifestar lo siguiente:

En la sesión 1/2003 celebrada el 7 de enero de dos mil tres, los miembros del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones indicaron "...se integre un grupo de trabajo, con el área técnica (Dirección General de Mantenimiento e Intendencia), Dirección General de Adquisiciones y Servicios y la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia para la formulación de sanciones y ejecución de fianzas y se tomen las acciones legales correspondientes; con la participación de la Dirección General de Control Interno" (se anexa copia del acta).

Dicho grupo de trabajo se integró de la siguiente manera: Por la Dirección General de Control Interno, la Licenciada Esther Ureña Frausto y el Ingeniero Salvador Corona Tovar; por la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de este Alto Tribunal, el Licenciado Octavio Ávila Martínez; por la Dirección General de Obras y Mantenimiento, el Ingeniero Manuel Varela Camacho y por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, el Licenciado Rafael López López.

Como resultado de esa instrucción, el 27 de enero de dos mil tres le fueron entregadas al Licenciado Rafael López López, entonces Subdirector de Área de la Dirección General a mi cargo y miembro del grupo de trabajo, las propuestas económicas originales, de fecha 28 de agosto de 2001 y del 19 de septiembre de 2001 entre otra documentación, lo cual quedó asentado en un documento de manera económica, sin embargo dicho documento fue rubricado por este servidor público (se anexa copia).

En repetidas ocasiones se solicitó por escrito al Licenciado Rafael López López, que devolviera la documentación en comento, sin embargo no se tuvo respuesta afirmativa, solo (sic) se tiene respuesta del Licenciado Rafael López López por escrito de fecha 27 de octubre de 2003 en la cual manifiesta que la documentación solicitada le fue entregada a la Dirección General de Control Interno y que la solicitaría posteriormente (se anexan copias de dichos documentos).

Cabe hacer mención que sin menoscabo de lo anterior, personal de la Dirección General a mi cargo llevó a cabo nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos que se tienen de dicho procedimiento, no obteniendo resultados satisfactorios, por lo que se puede aseverar que las propuestas económicas de fecha 28 de agosto de 2001 y del 19 de septiembre de 2001 no obran en los archivos de la Dirección General a mi cargo.

Cabe mencionar que de conformidad a lo indicado por los miembros del Comité de Acceso a la Información relativo a que los contratos que no han sido finiquitados se les de (sic) el carácter de "Reservada", me permito manifestarle que dicha obra pública se encuentra en proceso de rescisión, por lo cual esta Dirección General a mi cargo considera que dicha información es "Reservada", por ende no puede ser entregada a terceros.

V. En el oficio SSGA_ADM-529/2008, el dieciséis de octubre de dos mil ocho, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

(...) "hago de su conocimiento que Carlos Sánchez Valencia es representante legal de "UNIÓN PREESFORZADORA, Sociedad Anónima

de Capital Variable”, en el juicio ordinario civil federal 5/2007, por lo que es parte en el juicio antes mencionado y conforme al artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles “Las partes, en cualquier asunto judicial, puede pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes”. Por otra parte el juicio ordinario civil federal se encuentra en el trámite del desahogo de pruebas y, como Carlos Sánchez Valencia es parte en el juicio puede solicitar la documentación que requiera en el área correspondiente.

Y como no es asunto concluido, por tal motivo quién debe establecer sobre la existencia, clasificación y, en su caso, modalidad de acceso de las propuestas técnicas de veintiocho de agosto de dos mil uno, así como el dictamen de finiquito del contrato SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001, es el área correspondiente quien lleva este juicio ordinario federal 5/2007, en esta Subsecretaría General de Acuerdos, por ende, no es posible proporcionar la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

VI. Mediante oficio número DGD/UE/1757/2008, el veintitrés de octubre último, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en que se actúa a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VII. Por oficio SEAJ/RBV/2653/2008, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal remitió el expediente al titular de la Contraloría para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, por ser el ponente de la clasificación de la que deriva.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. En la ejecución 26/2008 se resolvió, substancialmente, lo siguiente:

1. Tener por cumplida la clasificación en cuanto al requerimiento de aclaración que se ordenó formular al peticionario, pues aquél no se pronunció al respecto;
2. Tener por agotado el requerimiento hecho a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, debido a que indicó que los documentos requeridos fueron ofrecidos como prueba en el juicio ordinario civil federal 5/2007;
3. Requerir a la Subsecretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la clasificación y, en su caso, modalidad de entrega de las propuestas técnicas, así como el dictamen de finiquito del contrato mencionado; y,
4. Requerir nuevamente a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios se pronunciara sobre la existencia de los documentos referidos, así como del dictamen de rescisión, el oficio de notificación de la rescisión administrativa y las propuestas económicas.

Precisado lo anterior, este comité procede al análisis de los informes emitidos por las áreas requeridas.

A. Dirección General de Adquisiciones y Servicios.

En el informe que se estudia, con el que se pretende dar cumplimiento a lo resuelto tanto en clasificación de información 29/2007-A, como en la ejecución 26/2008, se expone que se realizó nueva búsqueda en los archivos de esa dirección general y no se localizaron los documentos requeridos ni otra información relacionada con la rescisión del contrato SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001 celebrado con la empresa Unión Preesforzadora, sociedad anónima de capital variable.

Agrega que se localizó el oficio 01241 de veintiséis de febrero de dos mil tres, en el que el entonces Director General de Adquisiciones y Servicios informó a su similar de Control Interno que toda y cada una de la información solicitada fue entregada en forma oportuna y personalmente por el licenciado Rafael López López; empero, del contenido de dicho documento que se anexó en copia simple (foja 71), no se advierte que el acuerdo de rescisión administrativa del contrato mencionado o el oficio de notificación respectivo, hayan sido entregados a la entonces Dirección General de Control Interno.

Situación similar ocurre respecto de las propuestas económicas de veintiocho de agosto y diecinueve de septiembre de dos mil uno, pues en el acta de la sesión del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras

y Desincorporaciones que cita para sostener que dichos documentos se habían entregado a un grupo de trabajo conformado a petición de ese órgano colegiado, no se hace constar tal hecho.

Por otro lado, no pasa inadvertido el hecho de que el titular de la Dirección General de Adquisiciones señale que el veintisiete de enero de dos mil tres, le fueron entregados al licenciado Rafael López López, entonces subdirector de esa unidad administrativa, los originales de las propuestas económicas en comento, pues del contenido del escrito con el que pretende acreditar su dicho no se advierte tal acontecimiento, ya que se trata de la copia simple de uno fechado el veintisiete de enero de dos mil tres, con anotaciones a mano de diversos documentos; empero, no se indica remitente, signatario o algún dato que permita advertir cuál fue su origen, menos acredita que fueron entregados al servidor público referido o a algún representante de la entonces Dirección General de Control Interno.

Cabe señalar que el Director General de Adquisiciones y Servicios insiste en que las propuestas económicas de veintiocho de agosto y diecinueve de septiembre de dos mil uno, fueron entregadas a la entonces Dirección General de Control Interno y que ello se infiere de diversos documentos en los que le fue requerido al licenciado Rafael López López la devolución de diversa documentación, a saber:

1. Tarjeta informativa 159 de veintiuno de mayo de dos mil tres:

(...) “Por medio de la presente, me permito solicitarle nos indique por cuanto tiempo más requerirá la documentación, solicitada en el mes de enero del presente” (...)

2. Tarjeta informativa 408/2003 de veintisiete de octubre de dos mil tres:

(...) “Por medio de la presente, me permito recordarle que en el mes de enero del presente, solicito documentación original relativa a las obras públicas de los edificios de Bolívar número 30 y Bucareli números 22 y 24, lo anterior para que si no existe inconveniente sean devueltos a esta dirección general.” (...)

3. Tarjeta informativa 173/2003 de veintisiete de octubre de dos mil tres:

(...) “Como es de su conocimiento la documentación solicitada en su referencia 408/2003 de fecha 27 de octubre del año en curso, fue entregada a la Dirección General de Control Interno y en atención a dicha petición, la documentación será solicitada a

la Dirección General antes mencionada, para hacer entrega de la misma y obre bajo su resguardo.” (...)

De los documentos relatados no se aprecia que el ex servidor público en cita o, en su caso, cualquier otro adscrito a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios haya entregado o remitido a la entonces Dirección General de Control Interno las propuestas económicas solicitadas o cualquier otro documento relacionado con la materia de la presente solicitud de acceso.

No obstante lo expuesto, a pesar de que en el oficio que ahora se analiza no se ponen a disposición las propuestas económicas ni los documentos relacionados con la rescisión del contrato, este órgano colegiado estima innecesario ordenar mayores medidas para que esos documentos sean localizados, pues como se evidenciará en el siguiente apartado, existe una causa de reserva sobre la información solicitada.

B. Subsecretaría General de Acuerdos.

En el informe de esta área se señala que no es posible proporcionar la información requerida en virtud de lo siguiente:

- a) El peticionario es parte en el juicio ordinario civil federal 5/2007 y conforme al artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede solicitar la documentación que requiere en el área correspondiente;
- b) El litigio referido se encontraba en el trámite de desahogo de pruebas al momento de la solicitud, entonces, dado que el peticionario es parte en el juicio puede solicitar la documentación que requiere en el área correspondiente; y,
- c) Debido a que no es asunto concluido, quien debe pronunciarse sobre la existencia, clasificación y, en su caso, modalidad de entrega, es el área ante quien se tramita el referido juicio civil federal.

Así, con la finalidad de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información que se pone a disposición, debe atenderse a lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, preceptos legales que tienen como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En ese tenor, cabe señalar que las disposiciones de los referidos ordenamientos son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo.

Por su parte los artículos 10, fracción XI y 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen:

***Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionado en Pleno:*

(...)

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas; y,

(...)

***Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

“XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;”

Así mismo, resulta necesario destacar las atribuciones de la Subsecretaría General de Acuerdos, previstas en los artículos 71, fracción II y 72, fracción II del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos;”

Artículo 72. El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Supervisar el adecuado registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica;”

(...)

De la interpretación armónica de lo transcrito se puede observar, que la Subsecretaría General de Acuerdos es el área encargada de llevar el registro y control de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo conocimiento no corresponde a las Salas, entre los que se encuentran las resoluciones de los conflictos que deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares con este Alto Tribunal.

Así, no obstante que el área en cita señaló que el peticionario es parte en el juicio civil federal 5/2001, además, que conforme lo establecido en el artículo 278 del Código Federal de Procedimiento Civiles, éste puede solicitar las constancias certificadas que requiera al área correspondiente, no esgrimió un pronunciamiento específico sobre si las propuestas técnicas y el dictamen de finiquito del contrato SCJN/DGAS/SM-105/105/09/2001 obran en el expediente referido, pues como se indicó, sólo señaló que aquél es parte en un litigio y derivado de ello puede pedir la documentación que necesite.

Al respecto, sin dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que dicho principio no es absoluto, pues en el caso, la Subsecretaría General de Acuerdos aun cuando únicamente señaló que no es posible proporcionar la información que el peticionario solicitó y que ésta la puede requerir al área ante la cual se lleva el referido litigio, de ello se infiere la posibilidad de que tales documentales formen parte del expediente del juicio civil federal 5/2007; por tanto, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la ley de la materia, en

relación con el artículo 3°, fracción VI, del mismo ordenamiento, que en adelante se transcriben:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;”

(...)

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:”

(...)

“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

(...)

Así mismo, debe tenerse presente que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone en sus artículos 5°, 6° y 7°, lo siguiente:

“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 6°. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.”

“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.”

Por último, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46¹ del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho.

Como se advierte de los preceptos invocados, la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada, aquella contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el reglamento invocado especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva cause estado, excepción hecha de las resoluciones intermedias cuyo carácter es público una vez que son emitidas.

Esto es, si bien las determinaciones emitidas en los procedimientos judiciales de que conoce este Alto Tribunal son públicas aun cuando no se haya emitido la resolución que ponga fin a aquéllos, no es así respecto de las demás constancias y pruebas aportadas por las partes en los mismos.

¹ *“Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”*

Los proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos serán públicos una vez que se dicten y podrá accederse a ellos en la respectiva versión pública.

Las actas correspondientes a todas las sesiones celebradas por cualquier órgano colegiado de la Suprema Corte son públicas y podrá accederse a ellas en la respectiva versión pública, la que se generará de oficio o a solicitud de acceso conforme a la normativa aplicable.

Al generarse cualquier documento diverso a los indicados en los párrafos anteriores, el titular del órgano responsable de su emisión deberá determinar si es público, confidencial o reservado. En caso de ser confidencial o reservado, deberá indicarlo con la debida fundamentación y motivación en el formato aprobado para tal efecto por el Comité. En los casos de información reservada, también deberá señalarse en dicho formato el plazo respectivo. Si esta información se reserva por estar relacionada con un procedimiento pendiente de resolución, se estará a lo previsto en el párrafo primero de este artículo.”

Aunado a ello, se advierte en el caso específico, que las propuestas técnicas, el dictamen de finiquito, el dictamen de rescisión, el oficio de notificación de la rescisión administrativa y de las propuestas económicas, se encuentran vinculadas con el contrato SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001, materia de litigio del juicio civil federal 5/2007, esto es, se relacionan con un contrato no finiquitado, en el que el peticionario probablemente es representante legal de una de las partes, según lo informado por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, área que tiene en resguardo ese expediente; por consiguiente, si la información materia de la solicitud se encuentra vinculada a un expediente que aún no se concluye, de conformidad con los artículos antes transcritos debe reservarse su acceso.

Además, debe valorarse lo dispuesto en el ya invocado tercer párrafo del artículo 7º del reglamento de transparencia, que señala que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Luego, con independencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, fracción XIV, y 7º, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que el peticionario pudiera estar autorizado en el expediente relativo al juicio ordinario civil federal 5/2007, se le orienta para que conforme a lo señalado por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos acuda ante el área competente.

Consecuentemente, se confirma el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos, en virtud de que lo solicitado por el peticionario se encuentra relacionado con un procedimiento jurisdiccional en trámite.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios y de la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos de lo expuesto, respectivamente, en los apartados A y B de la consideración II de la presente ejecución.

SEGUNDO. Se declara reservada la información consistente en las propuestas técnicas y económicas, el dictamen de finiquito, el dictamen de rescisión y el oficio de notificación de la rescisión administrativa del contrato SCJN/DGAS/SM/-105/09/2001, acorde con lo señalado en la parte final de la última consideración de esta resolución.

TERCERO. Se tienen por cumplidos los requerimientos derivados de la clasificación de información 29/2007-A, así como de la ejecución 26/2008, por lo que, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión ordinaria de veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, del Oficial Mayor y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien fue ponente. Firman: la Presidenta y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA
GEORGINA LASO DE LA VEGA
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 2 de la clasificación de información 29/2007-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil nueve. Conste.-